

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado REQUERIR A LA DRA. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, PARA QUE, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO, ALLEGUE CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ANTE NOTARIO, JUEZ U OFICINA JUDICIAL DE APOYO DEL ESCRITO DEL REFERIDO PODER O, EN SU DEFECTO, ALLEGUE LA TRAZABILIDAD DEL CORREO ELECTRÓNICO POR EL CUAL LE FUE CONFERIDO MANDATO JUDICIAL.	10/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2021-00289-00

Seria del caso, adecuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser, porque advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa a archivo 09 del expediente digital, memorial *“CONTESTACION DEMANDA - DTE: TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA”* allegado el 14 de septiembre de 2022 por la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN y a folios 33 - 66, obra poder y anexos, presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su condición de Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que le haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 14 de septiembre de 2022, se encontraba facultada para realizar actuaciones en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9998d5dff2dc8a3864dacd4ff2cd0133f40baaff8bbdfcd98c8b0f951674e6**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>